

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veinte.

Auto de trámite- resuelve escrito

Ejecutivo - 5400131530012015 00147 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, por ser procedente se acepta el anterior pedimento del señor representante legal de la firma demandada y beneficiaria de la orden de pago emitida.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la orden de pago fue devuelta sin trámite alguno, se ordena su anulación y en su lugar se ordena emitirla nuevamente teniendo como beneficiario de la misma al doctor LUIS CARLOS DURAN ROJAS, conforme al poder arrimado a autos en escrito que antecede.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veinte.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior y termina el proceso.

Verbal resp. C. extrac. - 5400131530012018 00126 00

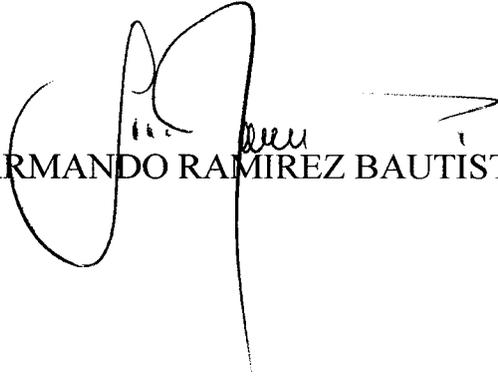
Admite desistimiento de recurso y declara terminada la actuación.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su auto fechado 26 de febrero del corriente año, mediante el cual acepta el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia, así como el contrato de transacción realizado entre las partes y decreta la terminación del asunto por transacción inadmite la apelación.

En consecuencia, como quiera que el superior luego de estudiar el escrito de transacción presentado por los extremos litigiosos dio por terminada la actuación, es claro que este servidor queda relevado de efectuar un nuevo estudio sobre el particular y como consecuencia de ello, dispone:

Decretar la terminación del presente proceso, conforme lo resuelto por el superior y se ordena proceder al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, marzo seis de dos mil veinte.

Auto interlocutorio- niega adición

Ejecutivo.- 5400140030052018 00612 01

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de adición del auto calendarado 14 de enero del cursante año, incoada por el mandatario judicial de la parte demandada, sería del caso proceder a ello, si no fuera porque verificado el proveído en comento se tiene que no se dan las circunstancias previstas en el artículo 287 del Código General del Proceso, habida cuenta que este precepto legal ciertamente contempla la posibilidad de adicionar la providencia judicial , pero solo en el evento de que se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis, o , sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, mas no es este el mecanismo idóneo para insistir o replantear nuevos alegatos y controversias como se evidencia en el escrito presentado por el señor apoderado.

Amén de lo anterior, verificado el proveído, puede evidenciarse que lo decidido corresponde exactamente a lo que fue materia de apelación, siendo claro y preciso, tanto en sus fundamentos como en su resolutive, sin que amerite adición o aclaración alguna.

En consecuencia se dispone:

Primero: No acceder a la adición del auto fechado 14 de enero del corriente año, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación.

Segundo: Procédase por secretaría a la devolución del expediente a su juzgado de origen, comunicándole previamente lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veinte.

Auto de trámite- resuelve escrito

Hipotecario - 5400131530012018 00199 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que el poder conferido por la señora MARTHA CECILIA LUNA QUIÑONES, reúne los presupuestos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se acepta el reconocimiento de personería solicitada.

En consecuencia, téngase a la doctora CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, como apoderada judicial de la señora MARTHA CECILIA LUNA QUIÑONES en su condición de tercera interviniente, en los términos y facultades del poder conferido.

Abrase por secretaría el cuaderno incidental y procédase al trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veinte.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior

Hipotecario - 5400131530012018 00128 00

Inadmite recurso

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su auto fechado 26 de febrero del corriente año, mediante el cual inadmite la apelación.

En consecuencia, procédase al cumplimiento de lo ordenado en el referido auto del superior por secretaría y vuelva al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, marzo seis de dos mil veinte.

Auto de trámite- fija fecha para remate

Hipotecario- 540013153001 2017 00296 00

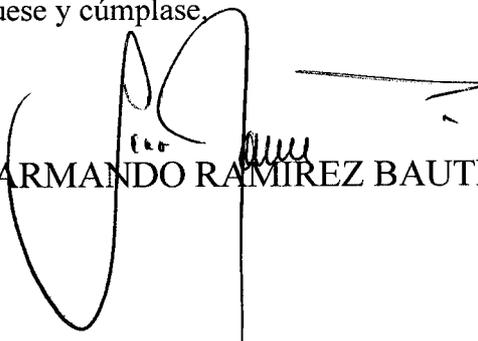
Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, visto a folio 182, se considera viable acceder al señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, habida cuenta que verificado el control de legalidad, no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado y se dan los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados, dentro del presente proceso, **señalase el día 31 de marzo de este año a las tres de la tarde.**

Inclúyase en el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de la licitación será el 70 % del valor total del avalúo y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% del mismo (art. 451 C. G. P.).

Adviértase además, que deberá allegarse una copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro el mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

Notifíquese y cúmplase.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veinte.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior

Verbal resp. médica - 5400131030012013 00248 00

Confirma sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su fallo proferido en audiencia calendada 14 de junio de 2019, mediante el cual confirma la sentencia proferida por este despacho.

En consecuencia, procédase al cumplimiento de lo ordenado en el fallo confirmado y a liquidar las costas procesales, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veinte

Verbal (RCE) N°540013153001 2020 00055 00

Interlocutorio – Admisión de demanda

Se encuentra al Despacho que el presente proceso Verbal de responsabilidad Extracontractual, promovido por los señores **EDGAR URIEL MEZA MENDOZA, MARYURI SUSANA RIVEROS ALVARADO, OTONIEL RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, MARGARITA RANGEL GÓMEZ, HIPÓLITO ÁLVAREZ TÉLLEZ Y GILMAR ASCANIO DE ÁLVAREZ**, a través de apoderado judicial, contra **WILSON CALDERÓN CAMPOS, NELCY PEREZ QUINTERO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EMPRESA DE TRANSPORTE EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en Derecho corresponda.

Toda vez que, la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 386 y subsiguientes e la citada codificación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgad Primero Civil del Circuito de Cúcuta;

Resuelve:

Primero: ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Extracontractual, promovida por los señores **EDGAR URIEL MEZA MENDOZA, MARYURI SUSANA RIVEROS ALVARADO, OTONIEL RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, MARGARITA RANGEL GÓMEZ, HIPÓLITO ÁLVAREZ TÉLLEZ Y GILMAR ASCANIO DE ÁLVAREZ**, a través de apoderado judicial, contra **WILSON CALDERÓN CAMPOS, NELCY PEREZ QUINTERO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EMPRESA DE TRANSPORTE EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A.**

Segundo: NOTIFICAR a los demandados WILSON CALDERÓN CAMPOS, NELCY PEREZ QUINTERO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EMPRESA DE TRANSPORTE EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A., conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho a la defensa, si lo estima pertinente.

Tercero: DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Cuarto: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandante, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 el Código General del Proceso.

Quinto: RECONOCER al Dr. ELIUMER ALFONSO CARRASCAL FARFÁN, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JFSA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veinte

Ejecutivo N° 540013153001 2020 00001 00

Auto de trámite – Decreta embargo

Encuentra este Despacho que el anterior escrito petitorio de medidas cautelares cumple a cabalidad con los presupuestos estipulados en el artículo 599 del CGP, en consecuencia se dispone:

Primero: DECRETAR el embargo y secuestro del predio rural identificado con matricula inmobiliaria No. 040-479362, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, a fin de que se inscriba la medida.

Segundo: DECRETAR el embargo y secuestro del remanente y de los bienes que por cualquier causa se desembarguen dentro del proceso bajo radicado 2010-00286 adelantado en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, contra la señora SANDRA GONZÁLES MONSALVE. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JFSA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veinte

Ordinario.

Auto de sustanciación.

Rad. 54001310300120070017800.

Por ser procedente, accédase a la solicitud elevada por la parte actora en memorial con fecha de radicación 2 de diciembre de 2019, respecto de la medida cautelar decretada en auto notificado por estado el 21 de mayo del mismo año.

Colorario a lo anterior, requiérase a la Agencia Nacional de Infraestructura con el fin de que dé respuesta al oficio 0942 del 31 de mayo de 2019, en relación con la orden de levantar la medida cautelar de oferta de compra que pesa sobre el bien inmueble con matrícula 260-41566. Líbrense oficios.

Aunado a lo anterior, procédase por Secretaría a librar el despacho comisorio ordenado en auto adiado 28 de agosto de 2019, lo anterior para el perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo que se decretó sobre el establecimiento de comercia denominado Sociedad de Viviendas Atalaya, SODEVA.

Por último, agréguese al expediente el oficio 1600, emitido por la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, y póngase el mismo en conocimiento de las partes para lo fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veinte

Ejecutivo.

Auto de sustanciación.

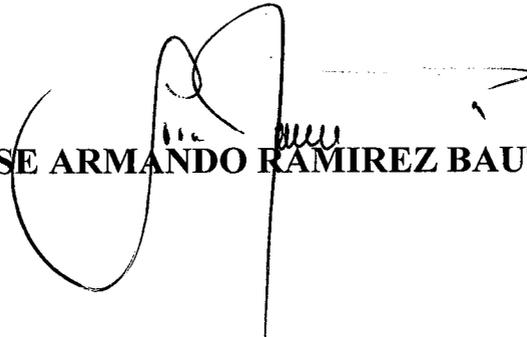
Rad. 54001310300120130023900.

Póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio N° 42, allegado al proceso por la Inspección de Policía del Municipio del Zulia.

Requíerese al extremo demandante para que realice las diligencias pertinentes en relación con la orden emitida en auto adiado 31 de octubre de 2019 respecto del certificado de avalúo catastral del inmueble embargado en autos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

AQG

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis de marzo de dos mil veinte

Verbal – Pertenencia.

Auto de sustanciación.

Rad. 54001315300120190012600.

Encontrándose al Despacho el presente proceso verbal de pertenencia promovido por Sandra Sepúlveda Rubio, a través de apoderado judicial, en contra de la Sociedad Salas Sucesores y CIA. LTDA; surtido en debida forma el emplazamiento correspondiente, sin que la demandada haya comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda, es del caso de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de C.G.P, designarle Curador Ad- Litem.

En consecuencia désígnese como Curador Ad- Litem de la demandada Sociedad Salas Sucesores y CIA. LTDA, al Dr. Juan Carlos Martínez Rueda, cuya dirección es Calle 9. 11e-30 oficina 203 edificio Cybele. Comuníquesele al auxiliar de la justicia la anterior decisión, haciéndole saber que el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Aunado a lo anterior, agréguese al expediente el Certificado Especial de Registrador de Instrumentos Públicos traído al proceso por la parte demandante, y póngase conocimiento el oficio de la Unidad Para la Atención y Reparación de Victimas visto a folio 332, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA